



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4771

Sancionada el 07/12/1973 – Promulgada el 28/12/1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.428, del 18 de enero de 1974.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- El edificio, sus instalaciones, muebles y útiles pertenecientes a la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, están afectados exclusivamente y en todo tiempo, al funcionamiento de las Cámaras que la integran.

Art. 2°.- El recinto de la Honorable Legislatura se usará exclusivamente para las sesiones que celebren ambas Cámaras, la Asamblea Legislativa y las comisiones cuando corresponda, o cuando mediare autorización conjunta de los presidentes de las respectivas Cámaras para su utilización.

Art. 3°.- Los sitios de las autoridades de las Cámaras y las bancas de los legisladores sólo podrán ser ocupadas por las personas que invistan tales funciones.

Art. 4°.- El reglamento respectivo determinará la ubicación del señor Gobernador, los señores Ministros del Poder Ejecutivo e invitados especiales, cuando corresponda su asistencia y el uso de los palcos bandejas ubicados al frente y al costado del estrado de la Presidencia.

Art. 5°.- La inobservancia a las disposiciones de la presente Ley, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en los artículos 91 y 93 de la Constitución de la Provincia.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

DR. JUAN E. JORGE ROYO – Abraham Rallé – Roberto R. Chuchuy – Nicolás Taibo

Salta, 28 de diciembre de 1973

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pfister Frías